CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira 13 de Octubre de 2023. A despacho de la señora juez, informando que el ejecutado fue notificado personalmente el 29 de mayo último, trascurriendo el termino para contestar en silencio. Posteriormente allega escrito de solicitud de suspensión del proceso y poder conferido ha apoderado judicial. Sírvase proveer.

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria.

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA** **PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1884.
Palmira, Valle, Trece (13) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Radicación: 2021-00183-00

I. ASUNTO.

La parte demandada solicita suspensión del proceso y se allega poder por parte de su abogado contractual a efectos de que le sea reconocida personería para actuar en el presente proceso.

II. ANTECEDENTES:

En los hechos que constituyen la demanda, se indicó que mediante el Acta de Conciliación bajo radicado 129-2018 del 18 de diciembre de 2018, realizada, en la COMISARIA CUARTA DE FAMILIA de Cali, el demandado JHON FELIZ SANCHEZ PANCHANO, se obligó a suministra una cuota alimentaria mensual para su hija menor de edad, ANGIE SOLAY SANCHEZ VIÑUELA, por la suma de $300.000 los días 30 de cada mes a partir de diciembre de 2018, que en los meses de junio y diciembre de cada anualidad aportara cuota adicional por valor de $150.000, que el demandado aportaría el 50% de los gastos escolares y que la cuota se incrementaría anualmente de conformidad con el IPC.

El demandado adeuda las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS ($ 300.000) m/cte equivalente a la cuota alimentaria del mes de DICIEMBRE DE 2018.

2. Por la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS ($ 300.000) m/cte equivalente a la cuota alimentaria del mes de ENERO DE 2019.

3. Por la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS ($ 300.000) m/cte equivalente a la cuota alimentaria del mes de FEBRERO DE 2019.

4. Por la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS ($ 300.000) m/cte equivalente a la cuota alimentaria del mes de MARZO DE 2019.

5. Por la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS ($ 300.000) m/cte equivalente a la cuota alimentaria del mes de ABRIL DE 2019.

6. Por la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS ($ 300.000) m/cte equivalente a la cuota alimentaria del mes de MAYO DE 2019.

6. Por la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS ($ 300.000) m/cte equivalente a la cuota alimentaria del mes de JUNIO DE 2019.

7. Por la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS ($ 150.000) m/cte equivalente a la cuota extraordinaria del mes de JUNIO DE 2019

8. Por la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS ($ 300.000) m/cte equivalente a la cuota alimentaria del mes de JULIO DE 2019.

9. Por la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS ($ 300.000) m/cte equivalente a la cuota alimentaria del mes de AGOSTO DE 2019.

10. Por la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS ($ 300.000) m/cte equivalente a la cuota alimentaria del mes de SEPTIEMBRE DE 2019.

11. Por la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS ($ 300.000) m/cte equivalente a la cuota alimentaria del mes de OCTUBRE DE 2019.

12. Por la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS ($ 300.000) m/cte equivalente a la cuota alimentaria del mes de NOVIEMBRE DE 2019.

13. Por la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS ($ 300.000) m/cte equivalente a la cuota alimentaria del mes de DICIEMBRE DE 2019.

14. Por la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS ($ 150.000) m/cte equivalente a la cuota extraordinaria del mes de DICIEMBRE DE 2019.

15. Por la suma de TRESCIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS ($309.540) m/cte equivalente a la cuota alimentaria del mes de ENERO DE 2020.

16. Por la suma de TRESCIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS ($309.540) m/cte equivalente a la cuota alimentaria del mes de FEBRERO DE 2020.

17. Por la suma de TRESCIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS ($309.540) m/cte equivalente a la cuota alimentaria del mes de MARZO DE 2020.

18. Por la suma de TRESCIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS ($309.540) m/cte equivalente a la cuota alimentaria del mes de ABRIL DE 2020.

19. Por la suma de TRESCIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS ($309.540) m/cte equivalente a la cuota alimentaria del mes de MAYO DE 2020.

20. Por la suma de TRESCIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS ($309.540) m/cte equivalente a la cuota alimentaria del mes de JUNIO DE 2020.

21. Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS ($154.770) m/cte equivalente a la cuota extraordinaria del mes de JUNIO DE 2020.

22. Por la suma de TRESCIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS ($309.540) m/cte equivalente a la cuota alimentaria del mes de JULIO DE 2020.

23. Por la suma de TRESCIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS ($309.540) m/cte equivalente a la cuota alimentaria del mes de AGOSTO DE 2020.

24. Por la suma de TRESCIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS ($309.540) m/cte equivalente a la cuota alimentaria del mes de SEPTIEMBRE DE 2020.

25. Por la suma de TRESCIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS ($309.540) m/cte equivalente a la cuota alimentaria del mes de OCTUBRE DE 2020.

26. Por la suma de TRESCIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS ($309.540) m/cte equivalente a la cuota alimentaria del mes de NOVIEMBRE DE 2020.
27. Por la suma de TRESCIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS ($309.540) m/cte equivalente a la cuota alimentaria del mes de DICIEMBRE DE

2020.

28. Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS ($154.770) m/cte equivalente a la cuota extraordinaria del mes de DICIEMBRE DE
2020.

29. Por la suma de TRESCIENTOS VEINTIUN MIL TRESCIENTOS DOS PESO ($321.302) m/cte equivalente a la cuota alimentaria del mes de ENERO DE 2021.

30. Por la suma de TRESCIENTOS VEINTIUN MIL TRESCIENTOS DOS PESO ($321.302) m/cte equivalente a la cuota alimentaria del mes de FEBRERO DE 2021.

31. Por la suma de TRESCIENTOS VEINTIUN MIL TRESCIENTOS DOS PESO ($321.302) m/cte equivalente a la cuota alimentaria del mes de MARZO DE 2021.

32. Por la suma de TRESCIENTOS VEINTIUN MIL TRESCIENTOS DOS PESO ($321.302) m/cte equivalente a la cuota alimentaria del mes de ABRIL DE 2021.

33. Por la suma de TRESCIENTOS VEINTIUN MIL TRESCIENTOS DOS PESO ($321.302) m/cte equivalente a la cuota alimentaria del mes de MAYO DE 2021.

Y todas las demás que se hubiesen causado desde la fecha en que se libró el mandamiento de pago, más los intereses al 0,5% mensual, contabilizados a partir del que se hizo exigible la obligación hasta la verificación del pago total de la misma.

Con base en los supuestos facticos, solicita el pago del valor de cada cuota alimentaria causada durante el periodo reseñado, las cuotas que se sigan causando, los intereses de ley, la condena al demandado al pago costas judiciales y agencias en derecho.

III. ACTUACION PROCESAL:

Por reparto, correspondió a este Juzgado conocer de la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS formulada por la señora MARIA ISABEL VIÑUELA MOLINA, en representación de su hija menor de edad ANGIE SOLAY SANCHEZ VIÑUELA, presentó demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS en contra del señor JHON FÉLIX SÁNCHEZ PANCHANO, a la cual se le libró mandamiento ejecutivo el 28 de Mayo del año 2021, a favor de la parte demandante, por cada una de las cuotas alimentarias causadas, y los intereses moratorios a la tasa legal permitida sobre cada una de ellas, advertido que por tratarse de obligación alimentaría, la orden de pago comprende las que en lo sucesivo se causaran, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 430 y 431 del Código General del Proceso.

El demandado se notificó Personalmente el 29 de mayo de 2023, presento escrito de solicitud de suspensión de proceso el 28 de junio de 2023 y el 02 de los corrientes, se allego poder por su abogado contractual.

IV. CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente del proceso, se observa en el numeral 10 que el 29 de mayo de 2023 el demandado se notificó de la existencia del proceso de manera personal, y por ende el término para contestar la demanda venció el 13 de junio de 2023 de conformidad con el articulo 290 y 291 del C.G.P. por lo cual se tendrá por no exceptuada la demanda y se ordenara seguir adelante con su ejecución.

En cuanto al oficio allegado por el Dr. LUIS ALFONSO MUÑOZ TORO, abogado conciliador, en el cual solicita la suspensión del presente proceso en el estado en que se encuentre, motivado en los articulo 545 de la ley 1564 de 2012, por cuanto acepto el 15 de junio de 2023, la solicitud de NEGOCIACIÓN DE DEUDAS DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE con relación al señor JHON FELIX SANCHEZ PANCHANO, la cual se negará, teniendo en cuenta

lo dispuesto en el artículo 546 ibidem, por cuanto el presente asunto se encuentra exceptuado.

Frente al poder presentado por el Dr JOSE EDUARDO BIOJO CASTILLO, en el mismo se avizora que fue conferido para SOLICITUD DE DESARCHIVO del proceso que concita la atención del despacho, cuando lo correcto sería que se confiera poder para la representación del proceso Ejecutivo de alimentos ACTIVO. Por lo cual, no se le reconocerá personería jurídica hasta tanto no allegue poder corregido para actuar.

Así las cosas, el proceso se ha tramitado con observancia de las normas adjetivas que regulan esta clase de asuntos, y no se advierten irregularidades constitutivas de nulidad que invaliden parcial o totalmente el proceso y que deban declararse de oficio o ponerse en conocimiento de las partes.

Igualmente, se cumplen en este evento los presupuestos procesales para fallar desde luego que el proceso se tramitó ante Juez competente dada su naturaleza y el domicilio de la parte demandante y demandado en virtud de demanda formulada conforme a los requisitos señalados por el artículo 152 del Código del Menor y 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia en concordancia con los artículos, 82 a 84, 422, 430 y 431–2 del Código General del Proceso; la demandante representado por apoderada judicial y el demandado no contestó la demanda.

También se satisfacen el interés jurídico y la legitimación en la causa factores que si bien tienen su génesis en el derecho de acción y de contradicción y por lo tanto no constituyen propiamente presupuesto procesal su ausencia, como se sabe, determina fallo absolutorio. Así pues, conforme al derecho sustancial sólo está legitimado en causa como demandante la persona que posee el derecho que reclama, y como demandado el que es llamado a responder por ser, según ese mismo derecho, el titular o responsable de esa obligación correlativa.

Por lo tanto, el hijo relativo o absolutamente incapaz está facultado para pedir alimentos, y, cuando los fijados en su favor no le son pagados o lo son inadecuadamente, a reclamar su satisfacción, entre otros mecanismos judiciales, mediante el proceso ejecutivo. Por lo visto, la parte demandante se encuentra legitimada por activa para exigir el pago de los alimentos que le adeuda el padre a su hija y éste por pasiva para responder por tal obligación.

V. EL PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Como se anotó, puede suceder que una vez fijados voluntaria, administrativa o judicialmente los alimentos el obligado a prestarlos omita cumplir su obligación o lo haga inadecuadamente y, entonces, en previsión de ello es que el legislador ha instituido mecanismos procesales legales para garantizar y hacer efectivo su recaudo, como el proceso ejecutivo de alimentos previsto por el artículo 152 del Código del Menor y 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia en armonía con los artículos 421 del Código Civil, 422 y 431 del Código General del Proceso.

Es así como el último precepto en cita, de manera coherente con lo dispuesto por el artículo 44 de la Constitución Política, que elevó a la categoría de prevalentes los derechos de los niños, faculta al funcionario del conocimiento para ordenar, además del pago de las mesadas vencidas, el de las que se causen hacia el futuro hasta que se verifique el pago total de la obligación. Proceso que efectivamente asegura dicho recaudo a través de medidas cautelares como el embargo, secuestro y posterior remate de bienes, protegiendo así el derecho a la digna subsistencia del menor afectado con el incumplimiento.

Ahora bien conforme el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable al caso por expresa remisión del precitado artículo 152 en concordancia con los artículos 7º de la ley 794 del 2003 y 12 y 29 de la ley 446 de 1998, "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía prueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia...". Contexto del cual dimanan las condiciones de forma y de fondo que debe reunir el título ejecutivo, a saber: las formales se concretan a que el título debe provenir del deudor y constituir plena prueba contra él, al tiempo que las de fondo hacen relación a que la obligación en él contenida debe ser expresa, clara y exigible.

Así pues, la obligación es expresa cuando se encuentre debidamente registrado de manera cierta, nítida e inequívoca en el documento que lo contiene el "crédito-deuda", el cual debe estar referido a unos determinados titulares activos y pasivos y a un objeto y contenido específicos. De allí que la expresividad de la obligación se oponga a las obligaciones implícitas, que por lo tanto no pueden ser objeto de ejecución.

A su turno, la claridad de la obligación deriva en la práctica en una reiteración de la expresividad en la medida en que por su intermedio se precisa que la obligación sea "fácilmente inteligible, (que) no sea equívoca, ni confusa, y que únicamente puede entenderse en un solo sentido". La causa, aunque es un elemento de toda obligación, no tiene que indicarse en todos los títulos valores.

Finalmente, que la obligación sea exigible significa necesariamente que sea ejecutable de manera pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta. En tratándose, como en el sub júdice, de título ejecutivo contenido o proveniente de una providencia judicial la exigibilidad dependerá de que ésta se halle ejecutoriada.

En el sub judice, y según lo dicho, el título ejecutivo compuesto por el Acta de Conciliación bajo radicado 129-2018 del 18 de diciembre de 2018, cumple con todos y cada uno de aquellos requisitos, lo que le confiere la condición de título ejecutivo en tanto no hay duda alguna respecto a su autenticidad. Por lo visto, la ejecución tenía razón de ser. Ahora, en orden a verificar si la misma debe proseguir y si lo debe hacer por la totalidad del mandamiento de pago o no, resta al Juzgado examinar la actuación para establecer si de la misma emerge algún hecho o circunstancia constitutiva de excepción de pago o cumplimiento parcial o total de la obligación, concluyendo, para el caso presente, que no existe ninguno, puesto que el ejecutado no contestó la demanda, pese a haber sido notificado personalmente. Por lo que la ejecución debe continuar por el total del mandamiento de pago, según lo preceptuado en el artículo 440 del C.G.P, en armonía con el artículo 625 inciso primero del numeral 4º ibídem.

VI. PARTE RESOLUTIVA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia del Circuito de Palmira - Valle del Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TENER por NO excepcionada la demanda.

SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución contra el señor JHON FÉLIX SÁNCHEZ PANCHANO, y a favor de su hija menor de edad ANGIE SOLAY SANCHEZ VIÑUELA, representada legalmente por la señora MARÍA ISABEL VIÑUELA MOLINA, para el pago de las sumas determinadas en el auto de mandamiento de

pago Nº 631 del veintiocho (28) de Mayo de 2021, más las cuotas alimentarías que en lo sucesivo se hubiesen seguido y se sigan causando conforme lo señala el Art. 431 C.G.P., y los intereses moratorios sobre cada una de ellas a la tasa legal – art. 1617 Código Civil.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma dispuesta por el artículo 446 Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR al ejecutado a pagar las costas del proceso y agencias en derecho Art 365-2 C.G.P.-las cuales deberán liquidarse por secretaría como lo ordena el artículo 366 del Código General del Proceso.

QUINTO: NO RECONOCER personería judicial al Dr. JOSE EDUARDO BIOJO CASTILLO, identificado con C.C. No 12.916.685 con T.P. Nro. 158.642 del C.S.J. hasta tanto no se allegue el poder corregido.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

MARITZA OSORIO PEDROZA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE PALMIRA
En estado **No. 158** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Palmira **17 de octubre de 2023**

La Secretaria.- ___ _____

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:
Maritza Osorio Pedroza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22c6375f6f28658a753dd8027753cf85c9ffbd49de7712a985aaab0724f5059c**
Documento generado en 13/10/2023 11:51:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SGM